

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES VI

Caracas, martes 21 de marzo de 2017

N° 6.291 Extraordinario

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.766, mediante el cual se dicta la Reforma del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (Unefa).

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.766

21 de marzo de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 5 y 6 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Universidades, concatenado con los artículos 88 y 89 del Decreto No. 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en Consejo de Ministros.

#### DECRETO

La siguiente,

#### REFORMA DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (UNEFA)

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** Se incluye un nuevo artículo con el número 1º, en los siguientes términos:

*"Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento general de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, acorde a las exigencias en materia educativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología".*

**Artículo 2º.** Se incluye un nuevo artículo con el número 2º, en los siguientes términos:

*"Artículo 2º. Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a todas las dependencias que integran la*

*Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana".*

**Artículo 3º.** Se modifica el artículo 1º, que pasa a ser el artículo 3, en los siguientes términos:

*"Artículo 3º. La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es una institución cívico-militar de educación universitaria con una estructura dinámica proyectada al ensayo de nuevas orientaciones en los sistemas de aprendizaje-enseñanza, de investigación, extensión y producción, en consonancia con el desarrollo y defensa integral de la Nación. Su organización, planes, proyectos y programas estarán sometidos a procesos permanentes de evaluación".*

**Artículo 4º.** Se modifica el artículo 2º, que pasa a ser el artículo 4º, en los siguientes términos:

*"Artículo 4º. La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, deberá caracterizarse por su excelencia educativa, orientada a la búsqueda de la verdad y en el afianzamiento de los valores trascendentales del hombre, en función de una sociedad democrática, participativa y protagónica para el desarrollo, soberano e independiente de la Nación".*

**Artículo 5º.** Se modifica el artículo 3º, que pasa a ser el artículo 5º, en los siguientes términos:

*"Artículo 5º. La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene su sede principal en la región capital y utilizará para su funcionamiento las regiones, los núcleos, extensiones u otros espacios educativos acorde a las políticas del Estado, sin perjuicio de ejecutar proyectos y programas en cualquier otro lugar del país, cuando así sea requerido por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana".*

**Artículo 6º.** Se incluye un nuevo artículo con el número 6º, en los siguientes términos:

*"Artículo 6º. La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, está enmarcada dentro de la organización del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y articulada con el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología".*

**Artículo 7º.** Se modifica el artículo 4º, que pasa a ser el artículo 7º, quedando redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 7º. La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tendrá los siguientes objetivos:*

- a) Formar profesionales universitarios mediante programas adecuados al desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de la Nación.*
- b) Desarrollar estudios avanzados y demás actividades educativas y de investigación para graduados universitarios, orientados al desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el País.*

- c) Apoyar con la investigación, desarrollo e innovación, el mejoramiento científico y tecnológico de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de la Nación.
- d) Formar talento humano para atender exigencias propias de la seguridad de la Nación.
- e) Conducir actividades de cooperación recíproca entre la Universidad y los organismos afines o equivalentes de los sectores relacionados con la producción, la educación, la investigación, la ciencia y la cultura en el contexto nacional e Internacional.
- f) Realizar actividades de extensión a través de programas que fortalezcan la formación integral del ciudadano y contribuyan al arraigo y conservación de los valores auténticos de la identidad nacional bolivariana y humanista.
- g) Incentivar y desarrollar la unión cívico-militar a través de actividades y programas que vinculen la corresponsabilidad del pueblo con el Estado en la defensa integral de la Nación".

**Artículo 8º.** Se modifica el artículo 5º, que pasa a ser el artículo 8º, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8º. La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional y estará conformado por:

- a) Los bienes pertenecientes al Instituto Universitario Politécnico de las Fuerzas Armadas Nacionales (I.U.P.F.A.N.).
- b) Los bienes transferidos por el Ejecutivo Nacional para el funcionamiento de la Universidad.
- c) Los aportes ordinarios que se asignen por las leyes anuales de presupuesto y por los recursos extraordinarios otorgados a través de los Ministerios del Poder Popular para la Defensa y del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
- d) Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios.
- e) Las donaciones y aportes que reciba de las instituciones públicas, privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.
- f) Los recursos provenientes de convenios, acuerdos y pactos suscritos con organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales previamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa".

**Artículo 9º.** Se incluye un nuevo artículo con el número 9º, en los siguientes términos:

"Artículo 9º. El personal docente y de investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana se regirá por las leyes y reglamentos del ejercicio de la función docente; así como las normas que a tal efecto dicte el órgano rector de la educación del sector defensa".

**Artículo 10.** Se incluye un nuevo artículo con el número 10, en los siguientes términos:

"Artículo 10. El personal administrativo de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se regirá por la ley especial en materia de la Función Pública".

**Artículo 11.** Se incluye un nuevo artículo con el número 11, en los siguientes términos:

"Artículo 11. El personal contratado y obrero se regirá por la legislación laboral".

**Artículo 12.** Se modifica la denominación del CAPITULO II "De la Organización" SECCIÓN PRIMERA "Del Consejo Directivo"; quedando redactada en los siguientes términos:

## **"CAPÍTULO II ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN**

### **Sección primera De los órganos de dirección"**

**Artículo 13.** Se incluye un nuevo artículo con el número 12, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Los órganos de dirección universitaria son colegiados o individuales. La gestión colegiada le corresponde al Consejo Universitario y las gestiones individuales corresponden al Rector o la Rectora, a los Vicerrectores o Vicerrectoras, al Secretario o la Secretaría General, Decanos o Decanas y Directores o Directoras. La estructura orgánica y funcional de estos órganos será establecida en el Manual de Organización de la Universidad; que a tal efecto apruebe el Consejo Universitario; previa autorización del Ministerio del Poder Popular para la Defensa".

**Artículo 14.** Se incluye una nueva Sección, en los siguientes términos:

### **"Sección segunda Del órgano colegiado"**

**Artículo 15.** Se modifica el artículo 6º, que pasa a ser el artículo 13, en los siguientes términos:

"Artículo 13. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de planificación, coordinación, dirección, seguimiento, control y evaluación de la Universidad. Ejercerá sus funciones de Gobierno por órgano de las autoridades que lo integran, conforme a sus respectivas atribuciones".

**Artículo 16.** Se modifica el artículo 7º, que pasa a ser el artículo 14, en los siguientes términos:

"Artículo 14. El Consejo Universitario estará integrado por:

- a) El Rector o la Rectora; quien lo presidirá;
- b) Los Vicerrectores o Vicerrectoras;
- c) El Secretario o la Secretaria General;
- d) El Consultor Jurídico de la Universidad; con derecho a voz; pero sin voto.

**Parágrafo único.** El Consejo Universitario, podrá requerir la presencia de cualquier integrante de la comunidad universitaria durante sus sesiones; con derecho a voz, pero sin voto".

**Artículo 17.** Se incluye un nuevo artículo con el número 15, en los siguientes términos:

"Artículo 15. Los miembros del Consejo Universitario serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro del Poder Popular para la Defensa".

**Artículo 18.** Se modifica el artículo 8º, que pasa a ser el artículo 16, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 16. Son atribuciones del Consejo Universitario:

- a) *Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y políticas fijadas por los Ministerios del Poder Popular para la Defensa y para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.*
- b) *Aprobar los planes y proyectos de la Universidad.*
- c) *Aprobar el anteproyecto de presupuesto y demás proyectos especiales de la Universidad para el ejercicio fiscal correspondiente.*
- d) *Decidir las propuestas de creación y modificaciones relacionadas con la estructura académica y/o administrativa de la Universidad; y sobre los proyectos de desarrollo institucional que deban ser elevados a la consideración del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.*
- e) *Aprobar las proposiciones de aperturas de concursos, nombramientos, ascensos, solicitudes de licencias, jubilaciones y destitución del personal docente y de investigación; previo cumplimiento de las leyes y reglamentos internos.*
- f) *Aprobar las disposiciones normativas, reglamentos y manuales internos que rigen los aspectos funcionales y operativos procedimentales de las actividades académicas y administrativas.*
- g) *Designar a los representantes de los docentes, de los estudiantes y de los egresados que podrán participar en el Consejo Universitario.*
- h) *Aprobar los aranceles universitarios.*
- i) *Conocer y resolver de las solicitudes de reválidas de títulos y equivalencias de estudios.*
- j) *Aprobar los diseños curriculares y los planes de estudio de los diferentes proyectos de Carreras, Programas Especiales y de Postgrado propuestos por el Vicerrectorado Académico, a fin de solicitar la aprobación a la autoridad competente.*
- k) *Conocer y decidir de las medidas disciplinarias por faltas graves aplicadas a los estudiantes, al personal docente y de investigación de conformidad con la Ley y demás normas.*
- l) *Aprobar el conferimiento de los títulos de Doctor Honoris-Causa, Profesor Honorario y otras distinciones semejantes.*
- m) *Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes y la aceptación de herencias, legados o donaciones.*
- n) *Aprobar los convenios nacionales e internacionales suscritos por la Universidad.*
- o) *Conocer de la ejecución presupuestaria anual de la Universidad.*
- p) *Aprobar anualmente la Memoria y Cuenta.*
- q) *Las demás que le señalen las leyes, este Reglamento y demás normas aplicables.*

**Artículo 19.** Se modifica el artículo 9º, que pasa a ser el artículo 17, en los siguientes términos:

*"Artículo 17. El Consejo Universitario sesionará ordinariamente o extraordinariamente, a solicitud del Rector o Rectora. El procedimiento de las sesiones del Consejo Universitario será establecido en la normativa interna."*

**Artículo 20.** Se modifica el artículo 10, que pasa a ser el artículo 18, en los siguientes términos:

*"Artículo 18. El quórum válido para constituir el Consejo Universitario será por la asistencia de la mitad más uno de los miembros que lo conforman."*

**Artículo 21.** Se incluye un nuevo artículo con el número 19, en los siguientes términos:

*"Artículo 19. Las decisiones serán tomadas por la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de falta de decisión por votación empatada, el Rector o Rectora podrá ejercer su derecho a doble voto."*

**Artículo 22.** Se suprime la "Sección Segunda Del Consejo Académico", Capítulo II, "De la Organización", y los artículos, 11, 12, 13, 14 y 15.

**Artículo 23.** Se modifica la "Sección Tercera Del Rector", Capítulo II, "De la Organización", en los siguientes términos:

**"Sección tercera  
De los órganos individuales"**

**Artículo 24.** Se modifica el artículo 16, que pasa a ser el artículo 20, en los siguientes términos:

*"Artículo 20. El Rector o Rectora es la máxima autoridad ejecutiva y representante legal de la Universidad. Será un Oficial, General o Almirante, designado por el Presidente de la República Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana."*

**Artículo 25.** Se modifica el artículo 17, que pasa a ser el artículo 21; quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 21. Son atribuciones del Rector o Rectora:

- a) *Ejercer la representación legal de la Universidad, de conformidad con la ley.*
- b) *Ser el órgano de relación de ésta con los Ministerios del Poder Popular para la Defensa y para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología; y otros organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.*
- c) *Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las disposiciones emanadas de los Ministerios del Poder Popular para la Defensa y para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.*
- d) *Presidir el Consejo Universitario.*
- e) *Tomar las previsiones necesarias para el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias.*
- f) *Someter a consideración del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, las creaciones y modificaciones relacionadas con la estructura de funcionamiento y administrativa de la Universidad.*
- g) *Dar a conocer al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, lo relacionado con las modificaciones en la estructura de funcionamiento y administrativa de la Universidad.*
- h) *Tramitar ante el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, lo relacionado con la aprobación y modificación de los estudios universitarios.*

- i) *Designar las comisiones de trabajo y efectuar los nombramientos correspondientes.*
- j) *Efectuar los nombramientos del personal de la Universidad.*
- k) *Conferir los Títulos, Grados y los certificados de competencia que otorgue la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales.*
- l) *Obtener los fondos para el funcionamiento de la Universidad y autorizar el movimiento de ingresos y egresos de dicho fondo.*
- m) *Presentar anualmente la Memoria y Cuenta de la Universidad al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.*
- n) *Promover la Universidad ante los diferentes sectores de la comunidad a nivel regional, nacional e internacional.*
- o) *Suscribir los contratos y convenios que acuerde la Universidad.*
- p) *Informar al Consejo Universitario y organismos del Estado competentes, acerca de la gestión universitaria.*
- q) *Conocer y decidir sobre los expedientes instruidos por los órganos sustanciadores correspondientes, para la aplicación de medidas disciplinarias al personal administrativo y obrero de conformidad con la normativa vigente.*
- r) *Presentar al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, el proyecto de presupuesto anual de la Universidad.*
- s) *Diseñar y formular los lineamientos generales para la elaboración de las normas y reglamento interno de la Universidad.*
- t) *Mantener el orden y la disciplina, y velar por el funcionamiento de la Universidad aplicando los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.*
- u) *Fomentar y mantener vinculación con el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.*
- v) *Propiciar y mantener relaciones con organismos nacionales e internacionales, a objeto de fortalecer la función académica y de investigación de la universidad.*
- w) *Las demás que le señalen las leyes, este Reglamento y demás normas aplicables”.*

**Artículo 26.** Se suprime la “Sección IV De los vicerrectores”, Capítulo II, “De la Organización”.

**Artículo 27.** Se modifica el artículo 18, que pasa a ser el artículo 22, en los siguientes términos:

*“Artículo 22. Los Vicerrectores o Vicerrectoras son designados por el Ministro del Poder Popular para la Defensa; deberán ser oficial militar o docentes ordinarios de la Universidad; egresados universitarios con título de Doctor o Magister en alguna de las áreas del conocimiento vinculadas con las que ofrezca la Universidad y haber ejercido, preferentemente, actividades docentes, de investigación, de planificación o administración de la educación a nivel universitario o institutos*

*educativos militares; además de reunir elevadas condiciones de idoneidad, honestidad y méritos profesionales”.*

**Artículo 28.** Se incluye un nuevo artículo con el número 23, en los siguientes términos:

*“Artículo 23. Los Vicerrectorados serán:*

1. *Nivel sustantivo:*
  - a. *Académico*
  - b. *Administrativo*
  - c. *Defensa Integral*
  - d. *Asuntos Sociales y Participación Ciudadana*
  - e. *Investigación, Desarrollo e Innovación*

2. *Nivel operativo:*

*Los Vicerrectorados Regionales, atendiendo a las necesidades educativas regionales, integradas con las regiones estratégicas de defensa integral.*

3. *Otros Vicerrectorados: Propuestos por el Consejo Universitario; necesarios para el funcionamiento de la Universidad y aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa”.*

**Artículo 29.** Se incluye un nuevo artículo con el número 24, en los siguientes términos:

*“Artículo 24. Los Vicerrectores o Vicerrectoras tendrán las atribuciones establecidas en la ley y la normativa interna que a tal efecto dicte la Universidad”.*

**Artículo 30.** Se suprimen los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, de la Sección IV, del Capítulo II, “De la Organización”.

**Artículo 31.** Se incluye un nuevo artículo con el número 25, en los siguientes términos:

*“Artículo 25. El Secretario o Secretaria General será designado o designada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa; deberá ser oficial militar o docente ordinario de la Universidad; egresado universitario con título de Doctor o Magister en alguna de las áreas del conocimiento vinculadas con las que ofrezca la Universidad y haber ejercido preferentemente actividades docentes, de investigación, de planificación o administración de la educación a nivel universitario, además de reunir elevadas condiciones de idoneidad, honestidad y méritos profesionales”.*

**Artículo 32.** Se incluye un nuevo artículo con el número 26, en los siguientes términos:

*“Artículo 26: Son atribuciones del Secretario o Secretaria General:*

- a) *Ejercer la Secretaría del Consejo Universitario y dar a conocer sus acuerdos y resoluciones.*
- b) *Integrar el Consejo Universitario.*
- c) *Convocar y presidir el Consejo de Secretaría, como órgano de coordinación interna de la Secretaría General.*
- d) *Coordinar el procesamiento y actualización de los datos estadísticos de la Universidad.*
- e) *Coordinar y supervisar las actividades de ingreso y control de estudios.*
- f) *Proponer y someter, a las instancias correspondientes los cambios o innovaciones que procedan en sus áreas de competencia y*

someterlas a la aprobación previa del Consejo Universitario.

- g) Llevar el registro y resguardo de las Órdenes Administrativas y Acuerdos.
- h) Ejercer la recepción, compilación, depósito y custodia de los registros académicos y el Archivo General de la Universidad.
- i) Refrendar la firma del Rector o Rectora en los títulos, diplomas, resoluciones y acuerdos expedidos por la Universidad.
- j) Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad.
- k) Aplicar estrategias de seguimiento a los egresados en función de las políticas rectorales.
- l) Publicar la Gaceta Universitaria.
- m) Elaborar los manuales y demás instrumentos normativos relacionadas con su actividad.
- n) Las demás que le señalen las leyes, este Reglamento y demás normas aplicables".

**Artículo 33.** Se suprime la "Sección Quinta- De la Consultoría Jurídica" del Capítulo II, "De la Organización".

**Artículo 34.** Se modifica el artículo 25, que pasa a ser el artículo 27, en los siguientes términos:

"Artículo 27. La Consultoría Jurídica es un órgano consultivo adscrito al Rectorado con las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar en la elaboración de anteproyectos de reglamentos, manuales, directivas, actos administrativos y demás instrumentos normativos suscritos por el Rector o Rectora.
- b) Revisar y certificar los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que interesen a la Universidad.
- c) Opinar sobre los asuntos de su especialidad que sean sometidos a su consideración por las diferentes dependencias de la Universidad.
- d) Opinar en relación a los procedimientos disciplinarios del personal docente y administrativo de la Universidad.
- e) Opinar en relación a los procedimientos disciplinarios de los estudiantes de la Universidad, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.
- f) Representar a la Universidad; con ocasión a las actuaciones en sede administrativa o jurisdiccional.
- g) Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos".

**Artículo 35.** Se incluye un nuevo artículo con el número 28, en los siguientes términos:

"Artículo 28. La Unidad de Auditoría Interna como parte del sistema de control fiscal, es la encargada de la evaluación del sistema de control interno, vigilancia y fiscalización de la Universidad, de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

Son atribuciones del Auditor o Auditora Interna:

- a) Ejercer la función de auditoría interna.
- b) Asistir y proponer al Consejo Universitario, las recomendaciones tendentes a lograr la optimización del sistema de control interno de la Universidad.
- c) Evaluar el sistema de control interno de la Universidad y de los entes descentralizados sujetos a su control; con la finalidad de proponer recomendaciones para mejorar la gestión y verificar dentro del ámbito de su competencia la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones relacionadas con las cuentas de ingresos, gastos y bienes.
- d) Atender y procesar las denuncias interpuestas en el marco de sus competencias.
- e) Elaborar y remitir a los funcionarios responsables de las unidades auditadas los informes preliminares y definitivos de las actuaciones realizadas conforme a sus atribuciones y competencias.
- f) Crear y mantener un Centro de Documentación y Archivo que contenga la documentación generada por la Auditoría Interna y la derivada de sus actividades de fiscalización, exámenes, estudios, análisis e investigaciones; y mantenerlo actualizado.
- g) Fomentar entre el personal de la Universidad el resguardo de los bienes públicos asignados.
- h) Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos".

**Artículo 36.** Se incluye la Sección Primera "Generalidades" del Capítulo III De las Actividades Académicas, en los siguientes términos:

### "CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Sección Primera Generalidades"

**Artículo 37.** Se modifica el artículo 26, que pasa a ser el artículo 29, en los siguientes términos:

"Artículo 29. La enseñanza en la Universidad se desarrolla a través de los siguientes procesos de aprendizaje-enseñanza:

- a) Carreras conducentes al grado de Técnico Superior Universitario.
- b) Carreras conducentes al grado de Licenciado, Ingeniero o su equivalente.
- c) Programas Nacionales de Formación.
- d) Programas de estudios para graduados.
- e) Cursos y Programas no conducentes a grado académico.
- f) Otros que considere el Ministerio del Poder Popular para la Defensa en atención a la defensa integral de la Nación".

**Artículo 38.** Se modifica el artículo 27, que pasa a ser el artículo 30, en los siguientes términos:

"Artículo 30. Los programas de las carreras estarán integrados por asignaturas específicas de la correspondiente disciplina. Los estudios tienen por finalidad poner al estudiante en contacto con las

diferentes áreas del saber, y desarrollar competencias, capacidades, habilidades y destrezas para el estudio y la indagación intelectual, así como contribuir a la formación de profesionales dotados de una amplia visión cultural y crítica, orientada a la defensa integral de la Nación en el marco de la unión cívico-militar, inspirada en el pensamiento de nuestros Libertadores. Las asignaturas específicas tienen por finalidad desarrollar en los estudiantes los conocimientos, habilidades y destrezas propias de una determinada carrera”.

**Artículo 39.** Se modifica el artículo 28, que pasa a ser el artículo 31, en los siguientes términos:

*“Artículo 31. Los estudios para graduados comprenden:*

- a) *Estudios conducentes a Grado Académico: Especialización Técnica, Especialización, Maestría y Doctorado; y*
- b) *Estudios no conducentes a grado académico: Ampliación, Actualización, Perfeccionamiento Profesional y Programa Post-Doctorales.*
- c) *Otros estudios que considere el Ministerio del Poder Popular para la Defensa en materia de defensa integral de la Nación”.*

**Artículo 40.** Se modifica el artículo 29, que pasa a ser el artículo 32, en los siguientes términos:

*“Artículo 32. La denominación, requisitos y demás particulares de los títulos, certificados y diplomas que otorga la Universidad en los diferentes programas de formación de aprendizaje-enseñanza, serán determinados en los reglamentos internos correspondientes”.*

**Artículo 41.** Se modifica el artículo 30, que pasa a ser el artículo 33, en los siguientes términos:

*“Artículo 33. El régimen especial de estudios de la Universidad está determinado por la amplitud y contenido del diseño curricular que ofrezcan como la búsqueda continua de mecanismos para optimizar el tiempo de estudios, por las previsiones de la reglamentación disciplinaria especial y la posibilidad de integrar en los programas académicos, la instrucción cívico-militar necesaria para consolidar y garantizar la participación protagónica y de corresponsabilidad en la Defensa Integral de la Nación. Fundamentada en la Constitución de la República Bolivariana Venezuela”.*

**Artículo 42.** Se modifica el artículo 31, que pasa a ser el artículo 34, en los siguientes términos:

*“Artículo 34. Los planes de estudios, contemplan una estructura curricular integral en ciencias básicas, formación humanista, profesional y de educación para la Defensa Integral y pensamiento bolivariano”.*

**Artículo 43.** Se modifica el artículo 32, que pasa a ser el artículo 35, en los siguientes términos:

*“Artículo 35. El diseño curricular de la Universidad responderá a criterios de flexibilidad y será el estudio de la permanente correlación vertical y horizontal entre distintos niveles del sistema educativo nacional, atendiendo a los lineamientos que se establezcan a través del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología”.*

**Artículo 44.** Se modifica la Sección Segunda “De la enseñanza y de la evaluación”, “Capítulo III De las Actividades Académicas”, que pasa a ser, Sección Segunda “Del Ingreso y Permanencia” del “Capítulo III De las Actividades Académicas”, en los siguientes términos:

### **“Sección Segunda Del Ingreso y Permanencia”**

**Artículo 45.** Se modifica el artículo 33, que pasa a ser el artículo 36, en los siguientes términos:

*“Artículo 36. Para ingresar a los programas de estudio de la Universidad se requiere:*

- a) *Ser venezolano o venezolana; extranjero legalmente residenciado en el país.*
- b) *Poseer el título exigido por el diseño del programa de estudios al cual aspira. En caso de títulos expedidos en el exterior, revalidados conforme a la ley.*
- c) *Cumplir con el registro para la defensa Integral.*
- d) *Cumplir con los requisitos de admisión establecidos en la ley, reglamentos y demás disposiciones emanadas del Ejecutivo Nacional”.*

**Artículo 46.** Se suprime el artículo 34.

**Artículo 47.** Se modifica el artículo 35, que pasa a ser el artículo 37, en los siguientes términos:

*“Artículo 37. La Universidad contará con un Sistema Integrado de Control de Estudios (SICEU), para mejorar y fortalecer la gestión educativa”.*

**Artículo 48.** Se modifica el artículo 36, que pasa a ser el artículo 38 en los siguientes términos:

*“Artículo 38. El resultado del proceso de aprendizaje-enseñanza se evaluará a través de la aplicación de técnicas continuas, acumulativas e integrales; que a tal efecto dicte el Consejo Universitario”.*

**Artículo 49.** Se modifica el artículo 37, que pasa a ser el artículo 39 en los siguientes términos:

*“Artículo 39. Para que un estudiante pueda mantener su inscripción en la Universidad y obtener grados y títulos, es requisito indispensable que alcance el índice académico mínimo establecido. Todo lo relativo al índice académico será determinado por el Reglamento Interno correspondiente”.*

**Artículo 50.** Se suprime la “Sección Tercera”, “De la investigación y el Desarrollo Científico, Tecnológico Humanístico” del “Capítulo III De las Actividades Académicas”, y sus artículos 38, 39 y 40.

**Artículo 51.** Se modifica la “Sección Cuarta”, “De la extensión universitaria”, en los siguientes términos:

### **“Sección Tercera De la extensión universitaria”**

**Artículo 52.** Se modifica el artículo 41, que pasa a ser el artículo 40, en los siguientes términos:

"Artículo 40. La Extensión Universitaria es el conjunto de actividades destinadas a promover la elevación cultural, el perfeccionamiento profesional o técnico, la educación continua y el desarrollo social y económico de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de la comunidad, basado en los saberes populares".

**Artículo 53.** Se modifica el artículo 42, que pasa a ser el artículo 41, en los siguientes términos:

"Artículo 41. El Consejo Universitario, previa autorización del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, creará las instancias necesarias para asegurar la coordinación y ejecución de las actividades de extensión, así como dictará las normas de organización y funcionamiento".

**Artículo 54.** Se modifica el Capítulo IV, "De la Estructura Académica", en los siguientes términos:

#### **"CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA EDUCATIVA"**

**Artículo 55.** Se suprime el artículo 43.

**Artículo 56.** Se incluye un nuevo artículo con el número 42, en los siguientes términos:

"Artículo 42. Las Actividades académicas, de investigación, extensión, producción e innovación de la Universidad; serán realizadas en las regiones estratégicas de defensa integral a través de los núcleos y extensiones. Su organización y funcionamiento serán establecidas en la normativa interna que a tal efecto dicte la Universidad".

**Artículo 57.** Se suprime la Sección Primera "De los Núcleos" del Capítulo IV "De la estructura Académica".

**Artículo 58.** Se modifica el artículo 44, que pasa a ser el artículo 43, en los siguientes términos:

"Artículo 43. Los Núcleos son estructuras que responden a las exigencias del desarrollo integral del área de influencia de la Universidad y del crecimiento de ésta, subordinados a sus autoridades y destinados a cumplir funciones de enseñanza, investigación y extensión".

**Artículo 59.** Se suprime el artículo 45.

**Artículo 60.** Se modifica el artículo 46, que pasa a ser el artículo 44, en los siguientes términos:

"Artículo 44. Los Núcleos desarrollarán sus actividades de conformidad con las directrices emanadas de las autoridades universitarias. Sus normas de organización y funcionamiento se establecerán en la normativa interna".

**Artículo 61.** Se suprime la Sección Segunda "De los Decanos", del Capítulo IV "De la estructura Académica".

**Artículo 62.** Se modifica el artículo 47, que pasa a ser el artículo 45, en los siguientes términos:

"Artículo 45. El Núcleo será dirigido por un oficial militar; o docente ordinario de la Universidad con la jerarquía de Asociado o Superior; designado por el Ministro del Poder Popular para la Defensa. Deberá ser egresado universitario con especialidad en algunas de las áreas del conocimiento

vinculadas con las que ofrezca la Universidad y haber ejercido preferentemente actividades de docencia, de investigación, de planificación o administración de la educación a nivel superior, además de reunir elevadas condiciones de idoneidad, honestidad y méritos profesionales".

**Artículo 63.** Se modifica el artículo 48, que pasa a ser el artículo 46, en los siguientes términos:

#### **"CAPÍTULO V DEL PERSONAL ACADÉMICO"**

"Artículo 46. El Personal Académico estará integrado por el personal que lleve a cabo actividades docentes, de extensión y de investigación, que cumplan con los requisitos exigidos por la ley".

**Artículo 64.** Se modifica el artículo 49, que pasa a ser el artículo 47, en los siguientes términos:

"Artículo 47. Los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad deberán:

1. Ejercer las actividades docentes, de investigación, de extensión y de desarrollo institucional.
2. Dictar la carga académica que le sea asignada.
3. Concurrir a los actos, eventos y actividades que celebre la Universidad y a los cuales sean convocados.
4. Guardar el honor, decoro, ética y moral siendo ejemplo y guía de los estudiantes para el desarrollo de conocimientos".

**Artículo 65.** Se modifica el artículo 50, que pasa a ser el artículo 48, en los siguientes términos:

"Artículo 48. La Universidad facilitará la participación del personal docente y de investigación en el desarrollo y conducción de la Institución, a través de los mecanismos y servicios previstos en este Reglamento y los que se establezcan en la normativa interna".

**Artículo 66.** Se modifica el artículo 51, que pasa a ser el artículo 49, en los siguientes términos:

"Artículo 49. A los efectos de la docencia y del ejercicio de la autonomía de cátedra, el personal docente y de investigación será organizado por cátedras y áreas académicas con sus respectivos coordinadores, designados de acuerdo a sus credenciales académicas y conforme a la normativa interna que se establezca para tales efectos".

**Artículo 67.** Se suprime el artículo 52.

**Artículo 68.** Se suprimen los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 del Capítulo V "Del personal académico".

**Artículo 69.** Se modifica el artículo 58, que pasa a ser el artículo 50, en los siguientes términos:

"Artículo 50. La libertad de cátedra se refiere a la forma para la exposición, enseñanza y evaluación de las asignaturas, dentro de las normas establecidas por el diseño curricular, de la orientación y normas de la Universidad y de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana".

**Artículo 70.** Se suprime el artículo 59, del Capítulo V "Del personal académico".

**Artículo 71.** Se modifica el artículo 60, que pasa a ser el artículo 51, en los siguientes términos:

*"Artículo 51. En caso de incurrir en faltas y según la gravedad de las mismas, los miembros ordinarios del personal académico podrán ser sancionados de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia".*

**Artículo 72.** Se suprimen los artículos 61 y 62, del Capítulo V "Del personal académico".

**Artículo 73.** Se modifica el artículo 63, que pasa a ser el artículo 52, en los siguientes términos:

#### **"CAPÍTULO VI DE LOS ESTUDIANTES**

*"Artículo 52. Son estudiantes regulares de la Universidad los estudiantes militares o civiles que, después de haber cumplido los requisitos de ingreso establecidos en el reglamento respectivo, estén debidamente inscritos y cumplan todos los deberes inherentes a su condición de estudiantes, hasta haber obtenido el título correspondiente o ser retirados conforme a la ley, los reglamentos y los planes de estudios, a los fines de obtener los títulos o certificados que confiere la Universidad".*

**Artículo 74.** Se modifica el artículo 64, que pasa a ser el artículo 53, en los siguientes términos:

*"Artículo 53. Para seguir los cursos universitarios y obtener los títulos o certificados que confiere la Universidad, los estudiantes deben cumplir las exigencias sobre las condiciones de asistencia, trabajos prácticos, actividades especiales orientadas a la defensa integral de la Nación y demás requisitos académicos y disciplinarios que fijen los reglamentos".*

**Artículo 75.** Se modifica el artículo 65, que pasa a ser el artículo 54, en los siguientes términos:

*"Artículo 54. El régimen disciplinario de los estudiantes será establecido en el reglamento respectivo aprobado por el Consejo Universitario".*

**Artículo 76.** Se modifica el artículo 66, que pasa a ser el artículo 55, en los siguientes términos:

*"Artículo 55. Son deberes de los estudiantes:*

- a) *Asistir puntualmente a las clases, trabajos prácticos, seminarios y demás actividades docentes previstas en los planes y programas de estudios.*
- b) *Cumplir con todos los requisitos de permanencia que establece la Universidad.*
- c) *Observar buena conducta y espíritu de disciplina dentro y fuera de la Universidad.*
- d) *Colaborar con las autoridades de la Universidad para que todas las actividades se realicen normal y ordenadamente.*
- e) *Observar el debido respeto a profesores, compañeros y personal de la Universidad.*
- f) *Velar por el buen estado y conservación de los bienes de la Universidad.*

g) *Velar por la dignidad y el decoro de la Universidad.*

h) *Defender los colores de la Universidad en los eventos deportivos, culturales y científicos donde participen.*

i) *Conocer los valores patrios y la doctrina bolivariana.*

j) *Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos".*

**Artículo 77.** Se modifica el artículo 67, que pasa a ser el artículo 56, en los siguientes términos:

*"Artículo 56. Son derechos de los estudiantes:*

a) *Recibir la debida educación para el desarrollo integral de su personalidad, así como la formación científica y técnica requerida para el ejercicio profesional.*

b) *Recibir la orientación necesaria para su formación académica.*

c) *Gozar de los servicios del bienestar social que la Universidad proporciona de acuerdo con los recursos presupuestados.*

d) *Organizarse en consejos estudiantiles, destinados a promover la participación protagónica y corresponsable que establece la ley que rige la materia universitaria. Estos Consejos funcionarán, previa revisión de su normativa por el Consejo Universitario y aprobación del Rector o Rectora.*

e) *Los demás que establezcan las leyes y reglamentos".*

**Artículo 78.** Se modifica el artículo 68, que pasa a ser el artículo 57, en los siguientes términos:

*"Artículo 57. La Universidad podrá utilizar los servicios especiales prestados por estudiantes de conformidad con lo establecido en el reglamento interno. Estos estudiantes serán:*

a) *Preparadores, escogidos entre los estudiantes regulares para ejercer actividades de apoyo académico y de desarrollo estudiantil.*

b) *Ayudantes administrativos, que ejercerán funciones técnicas".*

**Artículo 79.** Se modifica el artículo 69, que pasa a ser el artículo 58, en los siguientes términos:

#### **"CAPÍTULO VII DE LOS EGRESADOS**

*Artículo 58. Son egresados quienes hayan obtenido títulos o grados académicos que expide la Universidad".*

**Artículo 80.** Se modifica el artículo 70, que pasa a ser el artículo 59, en los siguientes términos:

*"Artículo 59. La Universidad mantendrá y fomentará los vínculos que deben existir entre ella y sus egresados".*

**Artículo 81.** Se suprime el artículo 71, del Capítulo VII "De los Egresados".

**Artículo 82.** Se modifica el artículo 72, que pasa a ser el artículo 60, en los siguientes términos:

**"CAPÍTULO VIII  
DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

**Artículo 60.** Los cargos de dirección que señale el reglamento, son a dedicación exclusiva e incompatible con el ejercicio de otras actividades profesionales y cargos remunerados o no, que por su índole u horario menoscaben el desempeño de las obligaciones universitarias. Es facultad del Consejo Universitario la calificación correspondiente".

**Artículo 83.** Se modifica el artículo 73, que pasa a ser el artículo 61, en los siguientes términos:

*"Artículo 61. Los miembros del personal académico que sean designados para ejercer los cargos indicados anteriormente, podrán realizar en la Universidad actividades docentes o de investigación, sin percibir por ello remuneración adicional".*

**Artículo 84.** Se suprime el Capítulo IX "Disposiciones Transitorias."

**Artículo 85.** Se suprime el artículo 74.

**Artículo 86.** Se incluye un nuevo Capítulo IX "Disposición Derogatoria": Única, en los siguientes términos:

**"CAPÍTULO IX  
Disposición Derogatoria**

**Única:** Se deroga el Decreto Nro. 549 de fecha 4 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (Extraordinario) Nro. 5.415, de fecha 22 de diciembre de 1999. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto el Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con las reformas aquí aprobadas".

**Artículo 87.** Se suprime el Capítulo X, Disposiciones Finales

**Artículo 88.** Se modifica el artículo 75, que pasa a ser "ÚNICA" de la "Disposición Transitoria", en los siguientes términos:

**"CAPÍTULO X  
Disposición Transitoria**

**ÚNICA:** El Rector o Rectora de la Universidad, procederá de inmediato a realizar los ajustes necesarios para adecuar la organización y funcionamiento de la Universidad, a las previsiones del presente Reglamento".

**Artículo 89.** Se suprime el artículo 76.

**Artículo 90.** Se incluye una "Disposición Final Única", en los siguientes términos:

**"ÚNICA:** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútense,  
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía y  
Finanzas y Vicepresidente Sectorial  
de Economía  
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas  
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)

GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo  
(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA TRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo y Aguas  
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Hábitat y Vivienda  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Comunas  
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente  
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial  
(L.S.)

ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte y Vicepresidente Sectorial  
de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Obras Públicas  
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

## NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 5 y 6 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Universidades, concatenado con los artículos 88 y 89 del Decreto No.1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en Consejo de Ministros.

### DECRETO

La siguiente,

## REFORMA DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (UNEFA)

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento general, de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, acorde a las exigencias en materia educativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 2º.** Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a todas las dependencias que integran la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

**Artículo 3º.** La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es una institución cívico-militar de educación universitaria con una estructura dinámica proyectada al ensayo de nuevas orientaciones en los sistemas de aprendizaje-enseñanza, de investigación, extensión y producción, en consonancia con el desarrollo y defensa integral de la Nación. Su organización, planes, proyectos y

programas estarán sometidos a procesos permanentes de evaluación.

**Artículo 4º.** La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deberá caracterizarse por su excelencia educativa, orientada a la búsqueda de la verdad y en el afianzamiento de los valores trascendentales del hombre, en función de una sociedad democrática, participativa y protagónica para el desarrollo soberano e independiente de la Nación.

**Artículo 5º.** La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene su sede principal en la región capital y utilizará para su funcionamiento las regiones, los núcleos, extensiones u otros espacios educativos acorde a las políticas del Estado, sin perjuicio de ejecutar proyectos y programas en cualquier otro lugar del país, cuando así sea requerido por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

**Artículo 6º.** La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, está enmarcada dentro de la organización del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y articulada con el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 7º.** La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Formar profesionales universitarios mediante programas adecuados al desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de la Nación.
- b) Desarrollar estudios avanzados y demás actividades educativas y de investigación para graduados universitarios, orientados al desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el País.
- c) Apoyar con la investigación, desarrollo e innovación, el mejoramiento científico y tecnológico de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de la Nación.
- d) Formar talento humano para atender exigencias propias de la seguridad de la Nación.
- e) Conducir actividades de cooperación recíproca entre la Universidad y los organismos afines o equivalentes de los sectores relacionados con la producción, la educación, la investigación, la ciencia y la cultura en el contexto nacional e internacional.
- f) Realizar actividades de extensión a través de programas que fortalezcan la formación integral del ciudadano y contribuyan al arraigo y conservación de los valores auténticos de la identidad nacional, bolivariana y humanista.
- g) Incentivar y desarrollar la unión cívico-militar, a través de actividades y programas que vinculen la corresponsabilidad del pueblo con el Estado en la defensa integral de la Nación.

**Artículo 8º.** La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional y estará conformado por:

- a) Los bienes pertenecientes al Instituto Universitario Politécnico de las Fuerzas Armadas Nacionales (I.U.P.F.A.N.).
- b) Los bienes transferidos por el Ejecutivo Nacional para el funcionamiento de la Universidad.
- c) Los aportes ordinarios que se asignen por las leyes anuales de presupuesto y por los recursos extraordinarios otorgados a través de los Ministerios del Poder Popular

para la Defensa y del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

- d) Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios.
- e) Las donaciones y aportes que reciba de las instituciones públicas, privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.
- f) Los recursos provenientes de convenios, acuerdos y pactos suscritos con organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, previamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

**Artículo 9º.** El personal docente y de investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana se regirá por las leyes y reglamentos del ejercicio de la función docente; así como las normas que a tal efecto dicte el órgano rector de la educación del sector defensa.

**Artículo 10.** El personal administrativo de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se regirá por la ley especial en materia de la Función Pública.

**Artículo 11.** El personal contratado y obrero se regirá por la legislación laboral.

## CAPÍTULO II ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

### Sección primera De los órganos de dirección

**Artículo 12.** Los órganos de dirección universitaria son colegiados o individuales. La gestión colegiada le corresponde al Consejo Universitario y las gestiones individuales corresponden al Rector o la Rectora, a los Vicerrectores o Vicerrectoras, al Secretario o la Secretaria General, Decanos o Decanas y Directores o Directoras. La estructura orgánica y funcional de estos órganos será establecida en el Manual de Organización de la Universidad; que a tal efecto apruebe el Consejo Universitario; previa autorización del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

### Sección segunda Del órgano colegiado

**Artículo 13.** El Consejo Universitario es la máxima autoridad de planificación, coordinación, dirección, seguimiento, control y evaluación de la Universidad. Ejercerá sus funciones de gobierno por órgano de las autoridades que lo integran, conforme a sus respectivas atribuciones.

**Artículo 14.** El Consejo Universitario estará integrado por:

- a) El Rector o la Rectora; quien lo presidirá;
- b) Los Vicerrectores o Vicerrectoras;
- c) El Secretario o La Secretaria General;
- d) El Consultor Jurídico de la Universidad; con derecho a voz; pero sin voto.

**Parágrafo único.** El Consejo Universitario, podrá requerir la presencia de cualquier integrante de la comunidad universitaria durante sus sesiones; con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 15.** Los miembros del Consejo Universitario serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro del Poder Popular para la Defensa.

**Artículo 16.** Son atribuciones del Consejo Universitario:

- a) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y políticas fijadas por los Ministerios del Poder Popular para la Defensa y para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
- b) Aprobar los planes y proyectos de la Universidad.
- c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y demás proyectos especiales de la Universidad para el ejercicio fiscal correspondiente.
- d) Decidir las propuestas de creación y modificaciones relacionadas con la estructura académica y/o administrativa de la Universidad; y sobre los proyectos de desarrollo institucional que deban ser elevados a la consideración del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia, y Tecnología.
- e) Aprobar las proposiciones de aperturas de concursos, nombramientos, ascensos, solicitudes de licencias, jubilaciones y destitución del personal docente y de investigación; previo cumplimiento de las leyes y reglamentos internos.
- f) Aprobar las disposiciones normativas, reglamentos y manuales internos que rigen los aspectos funcionales y operativos de las actividades académicas y administrativas.
- g) Designar a los representantes de los docentes, de los estudiantes y de los egresados que podrán participar en el Consejo Universitario.
- h) Aprobar los aranceles universitarios.
- i) Conocer y resolver de las solicitudes de reválidas de títulos y equivalencias de estudios.
- j) Aprobar los diseños curriculares y los planes de estudio de los diferentes proyectos de Carreras, Programas Especiales y de Postgrado propuestos por el Vicerrectorado Académico, a fin de solicitar la aprobación a la autoridad competente.
- k) Conocer y decidir de las medidas disciplinarias por faltas graves aplicadas a los estudiantes, al personal docente y de investigación de conformidad con la Ley y demás normas.
- l) Aprobar el conferimiento de los títulos de Doctor Honoris-Causa, Profesor Honorario y otras distinciones semejantes.
- m) Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes y la aceptación de herencias, legados o donaciones.
- n) Aprobar los convenios nacionales e internacionales suscritos por la Universidad.
- o) Conocer de la ejecución presupuestaria anual de la Universidad.
- p) Aprobar anualmente la Memoria y Cuenta.
- q) Las demás que le señalen las leyes, este Reglamento y demás normas aplicables.

**Artículo 17.** El Consejo Universitario sesionará ordinariamente o extraordinariamente, a solicitud del Rector o Rectora. El procedimiento de las sesiones del Consejo Universitario será establecido en la normativa interna.

**Artículo 18.** El quórum válido para constituir el Consejo Universitario será por la asistencia de la mitad más uno de los miembros que lo conforman.

**Artículo 19.** Las decisiones serán tomadas por la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de falta de decisión por votación empatada, el Rector o Rectora podrá ejercer su derecho a doble voto.

**Sección tercera**  
**De los órganos individuales**

**Artículo 20.** El Rector o Rectora es la máxima autoridad ejecutiva y representante legal de la Universidad. Será un Oficial, General o Almirante, designado por el Presidente de la República, Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

**Artículo 21.** Son atribuciones del Rector o Rectora:

- a) Ejercer la representación legal de la Universidad, de conformidad con la ley.
- b) Ser el órgano de relación de ésta con los Ministerios del Poder Popular para la Defensa y para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología; y otros organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.
- c) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las disposiciones emanadas de los Ministerios del Poder Popular para la Defensa y para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
- d) Presidir el Consejo Universitario.
- e) Tomar las previsiones necesarias para el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias.
- f) Someter a consideración del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, las creaciones y modificaciones relacionadas con la estructura de funcionamiento y administrativa de la Universidad.
- g) Dar a conocer al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, lo relacionado con las modificaciones en la estructura de funcionamiento y administrativa de la Universidad.
- h) Tramitar ante el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, lo relacionado con la aprobación y modificación de los estudios universitarios.
- i) Designar las comisiones de trabajo y efectuar los nombramientos correspondientes.
- j) Efectuar los nombramientos del personal de la Universidad.
- k) Conferir los Títulos, Grados y los certificados de competencia que otorgue la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales.
- l) Obtener los fondos para el funcionamiento de la Universidad y autorizar el movimiento de ingresos y egresos de dicho fondo.
- m) Presentar anualmente la Memoria y Cuenta de la Universidad al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
- n) Promover la Universidad ante los diferentes sectores de la comunidad a nivel regional, nacional e internacional.
- o) Suscribir los contratos y convenios que acuerde la Universidad.
- p) Informar al Consejo Universitario y organismos del Estado competentes acerca de la gestión universitaria.
- q) Conocer y decidir sobre los expedientes instruidos por los órganos sustanciadores correspondientes, para la aplicación de medidas disciplinarias al personal administrativo y obrero de conformidad con la normativa vigente.
- r) Presentar al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, el proyecto de presupuesto anual de la Universidad.

- s) Diseñar y formular los lineamientos generales para la elaboración de las normas y reglamento interno de la Universidad.
- t) Mantener el orden y la disciplina, y velar por el funcionamiento de la Universidad, aplicando los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.
- u) Fomentar y mantener vinculación con el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
- v) Propiciar y mantener relaciones con organismos nacionales e internacionales a objeto de fortalecer la función académica y de investigación de la Universidad.
- w) Las demás que le señalen las leyes, este Reglamento y demás normas aplicables.

**Artículo 22.** Los Vicerrectores o Vicerrectoras son designados por el Ministro del Poder Popular para la Defensa; deberán ser oficial militar o docentes ordinarios de la Universidad; egresados universitarios con título de Doctor o Magister en alguna de las áreas del conocimiento vinculadas con las que ofrezca la Universidad y haber ejercido preferentemente actividades docentes, de investigación, de planificación o administración de la educación a nivel universitario o institutos educativos militares; además de reunir elevadas condiciones de idoneidad, honestidad y méritos profesionales.

**Artículo 23.** Los Vicerrectorados serán:

1. Nivel sustantivo:
  - a. Académico
  - b. Administrativo
  - c. Defensa Integral
  - d. Asuntos Sociales y Participación Ciudadana
  - e. Investigación, Desarrollo e Innovación
2. Nivel operativo:  
Los Vicerrectorados Regionales, atendiendo a las necesidades educativas regionales, integradas con las regiones estratégicas de defensa integral.
3. Otros Vicerrectorados, propuestos por el Consejo Universitario; necesarios para el funcionamiento de la Universidad y aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

**Artículo 24.** Los Vicerrectores o Vicerrectoras tendrán las atribuciones establecidas en la ley y en la normativa interna que a tal efecto dicte la Universidad.

**Artículo 25.** El Secretario o Secretaria General será designado o designada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa; deberá ser oficial militar o docente ordinario de la Universidad; egresado universitario con título de Doctor o Magister en alguna de las áreas del conocimiento vinculadas con las que ofrezca la Universidad y haber ejercido, preferentemente, actividades docentes, de investigación, de planificación o administración de la educación a nivel universitario, además de reunir elevadas condiciones de idoneidad, honestidad y méritos profesionales.

**Artículo 26:** Son atribuciones del Secretario o Secretaria General:

- a) Ejercer la Secretaría del Consejo Universitario y dar a conocer sus acuerdos y resoluciones.
- b) Integrar el Consejo Universitario.
- c) Convocar y presidir el Consejo de Secretaría, como órgano de coordinación interna de la Secretaría General.
- d) Coordinar el procesamiento y actualización de los datos estadísticos de la Universidad.

- e) Coordinar y supervisar las actividades de ingreso y control de estudios.
- f) Proponer y someter, a las instancias correspondientes los cambios o innovaciones que procedan en sus áreas de competencia y someterlas a la aprobación previa del Consejo Universitario.
- g) Llevar el registro y resguardo de las Órdenes Administrativas y Acuerdos.
- h) Ejercer la recepción, compilación, depósito y custodia de los registros académicos y el Archivo General de la Universidad.
- i) Refrendar la firma del Rector o Rectora en los títulos, diplomas, resoluciones y acuerdos expedidos por la Universidad.
- j) Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad.
- k) Aplicar estrategias de seguimiento a los egresados en función de las políticas rectorales.
- l) Publicar la Gaceta Universitaria.
- m) Elaborar los manuales y demás instrumentos normativos relacionados con su actividad.
- n) Las demás que le señalen las leyes, este Reglamento y demás normas aplicables.

**Artículo 27.** La Consultoría Jurídica es un órgano consultivo adscrito al Rectorado con las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar en la elaboración de anteproyectos de reglamentos, manuales, directivas, actos administrativos y demás instrumentos normativos suscritos por el Rector o Rectora.
- b) Revisar y certificar los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que interesen a la Universidad.
- c) Opinar sobre los asuntos de su especialidad que sean sometidos a su consideración por las diferentes dependencias de la Universidad.
- d) Opinar en relación a los procedimientos disciplinarios del personal docente y administrativo de la Universidad.
- e) Opinar en relación a los procedimientos disciplinarios de los estudiantes de la Universidad, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.
- f) Representar a la Universidad; con ocasión a las actuaciones en sede administrativa o jurisdiccional.
- g) Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

**Artículo 28.** La Unidad de Auditoría Interna como parte del sistema de control fiscal, es la encargada de la evaluación del sistema de control interno, vigilancia y fiscalización de la Universidad, de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

Son atribuciones del Auditor o Auditora Interna:

- a) Ejercer la función de auditoría interna.
- b) Asistir y proponer al Consejo Universitario, las recomendaciones tendentes a lograr la optimización del sistema de control interno de la Universidad.
- c) Evaluar el sistema de control interno de la Universidad y de los entes descentralizados sujetos a su control; con la finalidad de proponer recomendaciones para mejorar la gestión y verificar dentro del ámbito de su competencia la

legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones relacionadas con las cuentas de ingresos, gastos y bienes.

- d) Atender y procesar las denuncias interpuestas en el marco de sus competencias.
- e) Elaborar y remitir a los funcionarios responsables de las unidades auditadas los informes preliminares y definitivos de las actuaciones realizadas conforme a sus atribuciones y competencias.
- f) Crear y mantener un Centro de Documentación y Archivo que contenga la documentación generada por la Auditoría Interna y la derivada de sus actividades de fiscalización, exámenes, estudios, análisis e investigaciones; y mantenerlo actualizado.
- g) Fomentar entre el personal de la Universidad el resguardo de los bienes públicos asignados.
- h) Las demás que señalan las leyes, reglamentos y otros actos administrativos.

### CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

#### Sección Primera Generalidades

**Artículo 29.** La enseñanza en la Universidad se desarrolla a través de los siguientes procesos de aprendizaje-enseñanza:

- a) Carreras conducentes al grado de Técnico Superior Universitario.
- b) Carreras conducentes al grado de licenciado, ingeniero o su equivalente.
- c) Programas nacionales de formación.
- d) Programas de estudios para graduados.
- e) Cursos y programas no conducentes a grado académico.
- f) Otros que considere el Ministerio del Poder Popular para la Defensa en atención a la defensa integral de la Nación.

**Artículo 30.** Los programas de las carreras estarán integrados por asignaturas específicas de la correspondiente disciplina. Los estudios tienen por finalidad poner al estudiante en contacto con las diferentes áreas del saber y desarrollar competencias, capacidades, habilidades y destrezas para el estudio y la indagación intelectual, así como contribuir a la formación de profesionales dotados de una amplia visión cultural y crítica, orientada a la defensa integral de la Nación en el marco de la unión cívico-militar, inspirada en el pensamiento de nuestros Libertadores. Las asignaturas específicas tienen por finalidad desarrollar en los estudiantes los conocimientos, habilidades y destrezas propias de una determinada carrera.

**Artículo 31.** Los estudios para graduados comprenden:

- a) Estudios conducentes a Grado Académico: Especialización Técnica, Especialización, Maestría y Doctorado.
- b) Estudios no conducentes a Grado Académico: Ampliación, Actualización, Perfeccionamiento Profesional y Programa Post-Doctorales.
- c) Otros estudios que considere el Ministerio del Poder Popular para la Defensa en materia de la defensa integral de la Nación.

**Artículo 32.** La denominación, requisitos y demás particulares de los títulos, certificados y diplomas que otorga la Universidad en los diferentes programas de formación de aprendizaje-

enseñanza, serán determinados en los reglamentos internos correspondientes.

**Artículo 33.** El régimen especial de estudios de la Universidad está determinado por la amplitud y contenido del diseño curricular que ofrezcan, como la búsqueda continua de mecanismos para optimizar el tiempo de estudios, por las previsiones de la reglamentación disciplinaria especial y la posibilidad de integrar en los programas académicos, la instrucción cívico-militar necesaria para consolidar y garantizar la participación protagónica y de corresponsabilidad en la Defensa Integral de la Nación. Fundamentada en la Constitución de la República Bolivariana Venezuela.

**Artículo 34.** Los planes de estudios, contemplan una estructura curricular integral en ciencias básicas, formación humanista, profesional y de educación para la Defensa Integral y pensamiento bolivariano.

**Artículo 35.** El diseño curricular de la Universidad responderá a criterios de flexibilidad y será el estudio de la permanente correlación vertical y horizontal entre distintos niveles del sistema educativo nacional, atendiendo a los lineamientos que se establezcan a través del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

#### Sección Segunda Del ingreso y permanencia

**Artículo 36.** Para ingresar a los programas de estudio de la Universidad se requiere:

- a) Ser venezolano o venezolana; extranjero o extranjera legalmente residenciado o residenciada en el país.
- b) Poseer el título exigido por el diseño del programa de estudios al cual aspira. En caso de títulos expedidos en el exterior, revalidados conforme a la ley.
- c) Cumplir con el registro para la defensa integral.
- d) Cumplir con los requisitos de admisión establecidos en la ley, reglamentos y demás disposiciones emanadas del Ejecutivo Nacional.

**Artículo 37.** La Universidad contará con un Sistema Integrado de Control de Estudios (SICEU), para mejorar y fortalecer la gestión educativa.

**Artículo 38.** El resultado del proceso de aprendizaje-enseñanza se evaluará a través de la aplicación de técnicas continuas, acumulativas e integrales; que a tal efecto dicte el Consejo Universitario.

**Artículo 39.** Para que un estudiante pueda mantener su inscripción en la Universidad y obtener grados y títulos, es requisito indispensable que alcance el índice académico mínimo establecido. Todo lo relativo al índice académico será determinado por el Reglamento Interno correspondiente.

#### Sección Tercera De la extensión universitaria

**Artículo 40.** La Extensión Universitaria es el conjunto de actividades destinadas a promover la elevación cultural, el perfeccionamiento profesional o técnico, la educación continua y el desarrollo social y económico de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de la comunidad, basado en los saberes populares.

**Artículo 41.** El Consejo Universitario, previa autorización del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, creará las

instancias necesarias para asegurar la coordinación y ejecución de las actividades de extensión, así como dictará las normas de organización y funcionamiento.

#### CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA EDUCATIVA

**Artículo 42.** Las Actividades académicas, de investigación, extensión, producción e innovación de la Universidad, serán realizadas en las regiones estratégicas de defensa integral a través de los núcleos y extensiones. Su organización y funcionamiento serán establecidas en la normativa interna que a tal efecto dicte la Universidad.

**Artículo 43.** Los Núcleos son estructuras que responden a las exigencias del desarrollo integral del área de influencia de la Universidad y del crecimiento de ésta, subordinados a sus autoridades y destinados a cumplir funciones de enseñanza, investigación y extensión.

**Artículo 44.** Los Núcleos desarrollarán sus actividades de conformidad con las directrices emanadas de las autoridades universitarias. Sus normas de organización y funcionamiento se establecerán en la normativa interna.

**Artículo 45.** El Núcleo será dirigido por un oficial militar; o docente ordinario de la Universidad con la jerarquía de Asociado o Superior; designado por el Ministro del Poder Popular para la Defensa. Deberá ser egresado universitario con especialidad en algunas de las áreas del conocimiento vinculadas con las que ofrezca la Universidad y haber ejercido preferentemente, actividades de docencia, de investigación, de planificación o administración de la educación a nivel superior, además de reunir elevadas condiciones de idoneidad, honestidad y méritos profesionales.

#### CAPÍTULO V DEL PERSONAL ACADÉMICO

**Artículo 46.** El Personal Académico estará integrado por el personal que lleve a cabo actividades docentes, de extensión y de investigación, que cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

**Artículo 47.** Los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad deberán:

- Ejercer las actividades docentes, de investigación, de extensión y de desarrollo institucional.
- Dictar la carga académica que le sea asignada.
- Concurrir a los actos, eventos y actividades que celebre la Universidad; a los cuales sean convocados.
- Guardar el honor, decoro, ética y moral, siendo ejemplo y guía de los estudiantes para el desarrollo de conocimientos.

**Artículo 48.** La Universidad facilitará la participación del personal docente y de investigación en el desarrollo y conducción de la Institución, a través de los mecanismos y servicios previstos en este Reglamento y los que se establezcan en la normativa interna.

**Artículo 49.** A los efectos de la docencia y del ejercicio de la autonomía de cátedra, el personal docente y de investigación será organizado por cátedras y áreas académicas con sus respectivos coordinadores, designados de acuerdo a sus credenciales académicas y conforme a la normativa interna que se establezca para tales efectos.

**Artículo 50.** La libertad de cátedra se refiere a la forma para la exposición, enseñanza y evaluación de las asignaturas, dentro de las normas establecidas por el diseño curricular, de la orientación y normas de la Universidad y de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

**Artículo 51.** En caso de incurrir en faltas y según la gravedad de las mismas, los miembros ordinarios del personal académico podrán ser sancionados de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia.

#### CAPÍTULO VI DE LOS ESTUDIANTES

**Artículo 52.** Son estudiantes regulares de la Universidad, los estudiantes militares o civiles que, después de haber cumplido los requisitos de ingreso establecidos en el reglamento respectivo, estén debidamente inscritos y cumplan todos los deberes inherentes a su condición de estudiantes, hasta haber obtenido el título correspondiente o ser retirados conforme a la ley, los reglamentos y los planes de estudios, a los fines de obtener los títulos o certificados que confiere la Universidad.

**Artículo 53.** Para seguir los cursos universitarios y obtener los títulos o certificados que confiere la Universidad, los estudiantes deben cumplir las exigencias sobre las condiciones de asistencia, trabajos prácticos, actividades especiales orientadas a la defensa integral de la Nación y demás requisitos académicos y disciplinarios que fijen los reglamentos.

**Artículo 54.** El régimen disciplinario de los estudiantes será establecido en el reglamento respectivo aprobado por el Consejo Universitario.

**Artículo 55.** Son deberes de los estudiantes:

- a) Asistir puntualmente a las clases, trabajos prácticos, seminarios y demás actividades docentes previstas en los planes y programas de estudios.
- b) Cumplir con todos los requisitos de permanencia que establece la Universidad.
- c) Observar buena conducta y espíritu de disciplina dentro y fuera de la Universidad.
- d) Colaborar con las autoridades de la Universidad para que todas las actividades se realicen normal y ordenadamente.
- e) Observar el debido respeto a profesores, compañeros y personal de la Universidad.
- f) Velar por el buen estado y conservación de los bienes de la Universidad.
- g) Velar por la dignidad y el decoro de la Universidad.
- h) Defender los colores de la Universidad en los eventos deportivos, culturales y científicos donde participen.
- i) Conocer los valores patrios y la doctrina bolivariana.
- j) Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

**Artículo 56.** Son derechos de los estudiantes:

- a) Recibir la debida educación para el desarrollo integral de su personalidad, así como la formación científica y técnica requerida para el ejercicio profesional.
- b) Recibir la orientación necesaria para su formación académica.
- c) Gozar de los servicios del bienestar social que la Universidad proporciona, de acuerdo con los recursos presupuestados.
- d) Organizarse en consejos estudiantiles, destinados a promover la participación protagónica y corresponsable que establece la ley que rige la materia universitaria. Estos Consejos funcionarán, previa revisión de su normativa por el Consejo Universitario y aprobación del Rector o Rectora.
- e) Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

**Artículo 57.** La Universidad podrá utilizar los servicios especiales prestados por los estudiantes de conformidad con lo establecido en el reglamento interno. Estos estudiantes serán:

- a) Preparadores escogidos entre los estudiantes regulares, para ejercer actividades de apoyo académico y de desarrollo estudiantil.
- b) Ayudantes administrativos, que ejercerán funciones técnicas.

#### CAPÍTULO VII DE LOS EGRESADOS

**Artículo 58.** Son egresados quienes hayan obtenido títulos o grados académicos que expide la Universidad.

**Artículo 59.** La Universidad mantendrá y fomentará los vínculos que deben existir entre ella y sus egresados.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS INCOMPATIBILIDADES

**Artículo 60.** Los cargos de dirección que señale el Reglamento, son a dedicación exclusiva e incompatible con el ejercicio de otras actividades profesionales y cargos remunerados o no, que por su índole u horario menoscaben el desempeño de las obligaciones universitarias. Es facultad del Consejo Universitario la calificación correspondiente.

**Artículo 61.** Los miembros del personal académico que sean designados para ejercer los cargos indicados anteriormente, podrán realizar en la Universidad actividades docentes o de investigación, sin percibir por ello remuneración adicional.

#### CAPÍTULO IX DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA:** Se deroga el Decreto Nro. 549 de fecha 4 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (Extraordinario) Nro. 5.415, de fecha 22 de diciembre de 1999.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA:** El Rector o Rectora de la Universidad, procederá de inmediato a realizar los ajustes necesarios para adecuar la organización y funcionamiento de la Universidad a las previsiones del presente Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA:** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía y  
Finanzas y Vicepresidente Sectorial  
de Economía  
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas  
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)

GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo  
(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo y Aguas  
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Hábitat y Vivienda  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Comunas  
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente  
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial  
(L.S.)

ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte y Vicepresidente Sectorial  
de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Obras Públicas  
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

**Recuerde que a través  
de nuestra página usted puede  
consultar o descargar  
de forma rápida y gratuita  
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.  
imprentanacional.gob.ve***



**Conoce Nuestros Servicios  
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Gobierno Bolivariano  
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular  
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo  
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



**Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización**

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



**Síguenos en Twitter**  
 @oficialgaceta  
 @oficialimprensa

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES VI N° 6.291 Extraordinario  
Caracas, martes 21 de marzo de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente  
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**